



Expediente No. 2021-162

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
06 DE MARZO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **MIGUEL HAMBURGER SALAS** en contra de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE AAA S.A. E.S.P. y OTROS**, en el cual se presentaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
06 DE MARZO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio de la subsanación de la contestación de la demanda como a continuación sigue:

1. De la contestación a cargo de Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple AAA S.A. E.S.P.

Verificada la demanda se observa, que por auto de fecha 06 de julio de 2022, se tuvo como notificada por conducta concluyente y a través de memorial de fecha 21 de julio de 2022, la entidad Liticonsorte Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple AAA S.A. E.S.P radicó en el correo electrónico del Despacho la contestación de demanda, de manera oportuna; y al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

2. De la contestación a cargo de Gestora de Alianzas e Inversiones S.A.

Revisada la demanda se observa, que a través de memorial de fecha 21 de octubre de 2022, la entidad Liticonsorte Gestora de Alianzas e Inversiones S.A. radicó en el correo electrónico del Despacho la contestación de demanda; y al no encontrarse en el plenario constancia de notificación a esta demandada por parte del demandante, y además de ello, habiendo solicitud de emplazamiento por medio de memorial de fecha 17 de agosto de



2022, se tendrá como notificada por conducta concluyente y, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

3. Del mandato conferido por la demandada Gestora de Alianzas e Inversiones S.A.

Se observa, que a folio 364 de la contestación de la demanda se encuentra poder otorgado al Dr. Alberto Elías Fernández Severiche por parte del Representante Legal de la entidad conforme a certificado de existencia y representación legal. En lo referente al poder presentado, se tiene que, reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderada judicial de la integrada en Litis Gestora de Alianzas e Inversiones S.A.; en los efectos del poder otorgado.

4. De los llamamientos en garantía solicitados por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple AAA S.A. E.S.P

Del mismo modo, se evidencia que la demandada Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple AAA S.A. E.S.P, a través de su apoderado judicial, con la contestación de la demanda el día 21 de julio de 2022, en escrito separado y estando dentro del término legal concedido para tal efecto, formuló llamamiento en garantía a las entidades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, encontrándose el despacho a efectos de resolver sobre la admisión de los llamamientos, sea lo primero manifestar que las solicitudes realizadas cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento*



será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el llamante aportó la póliza de seguro No. 1002932, constituida por la demandada Triple AAA, en la cual se constata la cobertura de la misma en relación al pago prestaciones sociales entre otras cosas, con vigencia del 01 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2022, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

Igualmente, para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, el llamante aportó la póliza de seguro No. 1010112273201, constituida por la demandada Triple AAA, en la cual se constata la cobertura de la misma en relación al pago prestaciones sociales entre otras cosas, con vigencia del 15 de septiembre de 2011 al 15 de septiembre de 2015, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentran acreditadas entonces las legitimaciones que le asisten al demandado en el proceso para efectuar los llamamientos en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado de los escritos de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si las notificaciones a los convocados no se logran dentro del término de los seis (6) meses siguientes, los llamamientos serán ineficaces en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.



Por lo anterior, el despacho los admitirá y ordenará se proceda con el trámite de la notificación a cargo de la parte interesada, ello, en observancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C 420 de 2020.

Ahora bien, por otro lado se observa memorial de fecha 19 de octubre de 2022 por parte de Isabel Cristina Aldana Rohenes donde solicita impulso del proceso y revisar la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía realizados por la demandada Triple AAA, de lo cual es de aclarar, que verificada la demanda y sus anexos no obra en el plenario prueba de sustitución de poder a su nombre ni de ninguna otra manera se le ha otorgado poder en mensaje de datos que haya sido enviado al correo electrónico del Despacho, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre su solicitud, teniendo en cuenta que la misma no hace parte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE AAA S.A. E.S.P; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **GESTORA DE ALIANZAS E INVERSIONES S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Alberto Elías Fernández Severiche, identificado con la C.C. No. 73.165.686 y T.P. No. 90.366 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Litisconsorte **GESTORA DE ALIANZAS E INVERSIONES S.A.**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

CUARTO: Abstenerse de pronunciarse sobre el memorial de fecha 19 de octubre de 2022 presentado por la señora Isabel Cristina Aldana Rohenes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solicitada por la demandada Triple AAA S.A. En consecuencia, proceda esta última,



con el trámite de la notificación a su cargo, ello, en observancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C 420 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía a la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, solicitada por la demandada Triple AAA S.A. En consecuencia, proceda esta última, con el trámite de la notificación a su cargo, ello, en observancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C 420 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 07 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 10

LLT